Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Expediente:	**25269-33-33-001-2022-00090-00**
Demandante:	**ANDREA MARÍA FLOREZ MARTÍNEZ**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FACATATIVÁ**
ASUNTO:	**AUTO INADMISORIO**

Facatativá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

ANDREA MARÍA FLOREZ MARTÍNEZ, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FACATATIVÁ con el fin de que se declare la nulidad del oficio FAC2021EE003078 por medio del cual se negó la petición elevada el 13 de septiembre de 2021, con la que solicitaba el pago de la sanción moratoria.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. Consagra el num 3° del art. 162 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

   En la demanda revisada, se advierte que la apoderada de la parte demandante propone como *hechos* normas relacionadas con la naturaleza y funciones del FOMAG, con el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías e intereses a las cesantías, valoraciones sobre el entendimiento y la aplicación normativa y señala jurisprudencia como soporte para el ejercicio interpretativo lo que, sin duda, no corresponde a un escenario fáctico que suponga el fundamento

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

de su demanda; al respecto, obsérvense los numerales primero, segundo, tercero y octavo del escrito de demanda[1].

En consecuencia, la apoderada debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales, esto es, a elaborar con cuidado las preposiciones y enunciados susceptibles de probanza[2]; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

2. El art. 166 de la L.1437/2011 establece, como requisito de la demanda, que aquella sea acompañada de copia del acto administrativo acusado de nulo, de las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; igualmente, cuando se trata de controvertir un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, la parte demandante debe anexar las pruebas con las que procure demostrar su configuración.

   Al examinar los documentos que la parte demandante anexó a su demanda, queda en evidencia la ausencia de las constancias que den cuenta de su comunicación o notificación, por ello tendrá que proceder con la subsanación de ese defecto, aportando el documento que se echa de menos, esto es, constancia de comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el oficio n.° FAC2021EE003078 de 14 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la L.50/1999.

3. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por ANDREA MARIA FLOREZ MARTINEZ con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

[1] Archivo "002DemandaAnexos.pdf", fls. 8-9.
[2] Cfr. Taruffo, Michele. La Prueba. Apéndice II -Narrativas Judiciales-. Marcial Pons ed. 2008. pgs.208 y ss.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8e3fa0e02fd9d278937cefed4d11d11dbe2e220c4b7c3d38f45043cf5fb91e**
Documento generado en 26/04/2022 05:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica